

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA****Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.**

Complejo Judicial de Paloquemao,

Telefax 3753827

Correo institucional: j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. primero (1º) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar SENTENCIA ANTICIPADA contra **OSCAR ALEXIS BASTIDAS MORA Y BRAYAN STIVEN BASTIDAS MORA**, por el punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

HECHOS

El 27 de febrero/2020, aproximadamente a las 13:15 horas en la Calle 13 con Carrera 44, zona industrial de Puente Aranda de esta capital, en un procedimiento de Esquema de Protección realizado por el Ejército Nacional, se observó el vehículo marca Chevrolet Aveo, modelo 2007 de placa FCX-305 color azul, se pidió a sus ocupantes **OSCAR ALEXIS BASTIDAS MORA** quien conducía el rodante, y **BRAYAN STIVEN BASTIDAS MORA** quien lo acompañaba, se solicitó apoyo a Unidades de la Policía, quienes al llegar al lugar y verificar el automotor, en el baúl se encontró una caja de cartón, con diez (10) paquetes (tipo panela) envueltos en papel vinipel, con una cinta color café, que contenían una sustancia vegetal color verde con características y olor a la marihuana; sustancia que de acuerdo con el Informe de Investigador de Campo del 28 de febrero/2020, se estableció que se trata de: “... *510 PAQUETES ESTUPEFACIENTE TIPO MARIHUANA, con un peso Bruto de DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCO (10605) GRAMOS y un peso neto de DIEZ MIL CUARENTA (10.040) GRAMOS*” .

IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

1.- **BRAYAN STIVEN BASTIDAS MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.007.851.612**, fecha de expedición 14-08-2018, nació el 15 de Julio/2000, residente en la Calle 6 B Nro. 80 G95, Conjunto Nuevo Sol, T. 3 Apto 1009, de esta capital.

2.- **OSCAR ALEXIS BASTIDAS MORA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **1.006.549.843**, fecha de expedición 08-03-2016, nació el 03 de marzo/1998, residente en la Calle 6 B Nro. 80 G95, Conjunto Nuevo Sol, T. 3 Apto 1009, de esta capital.

DE LA IMPUTACION

Por los hechos antes descritos, el veintiocho (28) de febrero/2020, en audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento realizada ante el Juzgado Sesenta y Dos (62) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía General de la Nación le imputó a **BRAYAN STIVEN BASTIDAS MORA Y OSCAR ALEXIS BASTIDAS MORA** el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, verbo rector llevar consigo, con fines de distribución** descrito en el artículo 376 inc. 2 de la Ley 599/2000, en calidad de coautores. No se impuso medida de aseguramiento en su contra.

DEL PREACUERDO

La Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho, posteriormente en la audiencia preparatoria realizada el catorce (14) de Diciembre/2020, se presentó verbalmente un preacuerdo, ofreciéndole la Fiscalía como único beneficio que se le imponga la pena como cómplice del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** previsto en el artículo 376 inciso 1° del Estatuto punitivo, el cual fue aceptado por **OSCAR ALEXIS BASTIDAS MORA Y BRAYAN STIVEN BASTIDAS MORA**, en presencia de su defensor, de manera libre, consciente y voluntaria.

El Despacho luego de explicarles de manera clara, sencilla y comprensible a los procesados las ventajas y consecuencias de la aceptación de responsabilidad mediante el preacuerdo y en qué consistía dicho instituto e interrogar a los mismos si habían entendido y comprendido, manifestaron de manera consciente y voluntaria que aceptaban el preacuerdo, ante lo cual se impartió aprobación del mismo, ya que el artículo 351 inciso segundo del CPP, establece que el Fiscal y el imputado pueden llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputado y sus consecuencias, dígase de la pena que se debe imponer.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia condenatoria, de conformidad con el artículo 36 numeral segundo del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia de los mismos en la ciudad de Bogotá – factor territorial-.

➤ DEL DELITO ENDILGADO:

*“Artículo 376. TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES .
El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o*

saque de él, transporte, lleve consigo. Almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ...”

➤ **DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:**

La materialidad de la conducta se encuentra acreditada con los siguientes elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida:

1.- Informe Ejecutivo en formato FPJ 3 del 27-02-2020, con el que el Investigador allegó las siguientes evidencias:

1.1.- Actas de Derechos del capturado y constancias de buen trato de **BRAYAN STIVEN BASTIDAS MORA Y OSCAR ALEXIS BASTIDAS MORA.**

1.2.- Acta de incautación de diez (10) paquetes (tipo panela) envueltas en papel vinipel y cinta de color café, al verificar estos paquetes se trata de una sustancia vegetal de color verde que por sus características y olor se asemeja a la marihuana. Lugar de la incautación calle 13 con carrera 44, Barrio Zona industrial, Localidad Puente Aranda, Motivo de la incautación: Delito de Tráfico, fabricación y/o porte de estupefaciente.

1.3.- Acta de Incautación del vehículo de PLACA FCX 305, CLASE AUTOMOVIL, COLOR: AZUL SPORT TIPO COUPE, MOTOR F14D3508592K, CHASIS KL1TJ23757B745976, SERVICIO PARTICULAR.

2.- Informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 28 de febrero/2020, de judicialización de **BRAYAN STIVEN BASTIDAS MORA Y OSCAR ALEXIS BASTIDAS MORA.**

3.- Informe de Campo FPJ-11 del 27 de febrero/2020, de fijación fotográfica de EMP o Evidencia física.

4.- Arraigo FPJ-34 del 27 de Febrero/2020 a **BRAYAN STIVEN BASTIDAS MORA Y OSCAR ALEXIS BASTIDAS MORA.**

5.- Informe de Investigador de Campo del 27 de febrero/2020, de Identificación preliminar homologada a sustancia incautada con peso neto de diez mil cuarenta (10.040) gramos, **POSITIVO** para **MARIHUANA.**

6.- Informe de Laboratorio FPJ-13 del 2020-10-09 en el que se señala que dentro de la noticia criminal 1100160000132020001378: *“Realizados los análisis físicos, químicos e instrumentales, se concluye que: Las muestras 1 a 5 corresponden a **CANNAVIS (MARIHUANA)**”.*

7.- Informe Investigador de Campo de Laboratorio FPJ-13 del 28 de febrero/2020 sobre el vehículo PLACAS FCX-305. MARCA CHEVROLET, CLASE AUTOMOVIL, COLOR AZUL SPORT, TIPO COUPE, CHASIS KL1TJ23757B745976, MOTOR F14D3508592K, MODELO 2007, SERIE KL1TJ23757B745976.

7.- Informe del primer respondiente, Investigador de la SIJIN Omar Duván Rozo Avendaño, quien manifestó que el día 27 de febrero/2020, siendo las 13:15 horas, el señor Capitán Oscar Javier Hernández, Jefe de la Línea Investigativa Delitos Contra El Terrorismo vía WhatsApp informó a los investigadores de la misma línea Investigativa, que en la calle 13 con carrera 44, se encontraba un vehículo automotor de placas FCX 305 de color azul, el cual estaba siendo objeto de una verificación por parte de miembros del Ejército Nacional; al hacer presencia en dicho lugar, se ubicó el vehículo en mención, marca Chevrolet -Aveo, modelo 2007 de placas FCX 305 de color azul, el cual iba conducido por el señor **OSCAR ALEXIS BASTIDAS MORA** identificado con cédula de ciudadanía 1.006.549.843, quien iba en compañía del señor **BRAYAN STIVEN BASTIDAS MORA, identificado con cédula de ciudadanía, 1.007.851.612**, se inspecciona el baúl del vehículo y se encuentra una caja de cartón, en su interior diez (10) paquetes (tipo panelas) envueltas en papel vinipel y cinta de color café; al verificar estos paquetes, se observó que se trataba de una sustancia vegetal de color verde que por sus características y olor se asemeja a la marihuana; en este orden se dan a conocer a estas personas los derechos que tienen como personas capturadas, son trasladados a las Instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal SIJIN-MEBOG y se judicializan.

Los anteriores hechos encuentran adecuación típica en el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** previsto en el artículo 367 inciso 1° de la Ley 599/2000, en atención a la cantidad de droga incautada, es decir, **MARIHUANA** con un peso neto de diez mil cuarenta gramos (10.040 gms), sustancia que fue encontrada dentro del vehículo placa FCX 305, color azul sport tipo coupé, servicio particular, modelo 2007, que conforme a lo aducido dentro de los informes estaba conducido por **OSCAR ALEXIS BASTIDAS MORA**, acompañado por **BRAYAN STIVEN BASTIDAS MORA**.

El Despacho no tiene ninguna objeción a la calificación jurídica, por dos motivos: (i) porque esos cargos fueron los que aceptaron los procesados en el preacuerdo, y (ii) porque la calificación jurídica concuerda con los hechos y con los medios de conocimiento que obran en el expediente.

➤ DE LA RESPONSABILIDAD

La prueba valorada en su conjunto revela que los procesados fueron capturados en flagrancia el 27 de febrero del 2020, en un retén del Ejército, cuando transitaban en un automotor de servicio particular, de placas FCX-305, por la Calle 13 con Carrera 44, zona industrial de Puente Aranda de esta capital, y al realizarse una requisita al vehículo, en el baúl se encontró una caja de cartón, con diez (10) paquetes (tipo panela) envueltos en papel vinipel, con una cinta color café, que contenían una sustancia vegetal color verde que luego de los respectivos exámenes resultó positivo para Marihuana, con *un peso neto de DIEZ MIL CUARENTA (10.040) GRAMOS*, y si a las pruebas ya relacionadas se le agrega que los acusados aceptaron mediante preacuerdo haber cometido el delito, de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** surge clara la responsabilidad más allá de toda duda de los acusados, en la comisión de dicho delito que vulnera el bien jurídico de LA SALUD PUBLICA.

De otra parte, se advierte que los procesados son personas capaces, que gozan plenamente de sus facultades mentales, ostentaban total discernimiento y libertad de

autodeterminación, especial condición que les permite entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión; aunado a esto, gozan de sanidad mental para auto determinarse libremente, ostentando así la condición de imputables, y, por ende, son susceptibles del reproche penal.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el traslado del artículo 447 del CPP, la Fiscalía informó que los acusados no registran antecedentes penales, y frente a la punibilidad, refirió que el preacuerdo se funda en imponerles la pena correspondiente para el cómplice del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y **pidió que se imponga la pena mínima**. Y en cuanto al vehículo incautado indicó que si el vehículo aparece a nombre de otra persona, que se ordene su entrega y si aparece a nombre de alguno de los procesados, q se decrete el comiso.

El Ministerio Público acogió lo pedido por la Fiscalía respecto a la punibilidad.

La Defensa, pidió que se rebaje la pena en el cincuenta por ciento conforme al preacuerdo.

En este orden, y toda vez que la cantidad de estupefaciente – MARIHUANA- encontrada a los procesados, es de diez mil cuarenta gramos (10.040 gms.) peso neto, tiene como pena privativa de la libertad de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, en razón del preacuerdo se debe imponer la pena que corresponde al cómplice del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, la cual de conformidad con el inciso segundo del artículo 30 del Código Penal la pena se disminuye de la sexta parte a la mitad, por lo tanto de conformidad con lo previsto en el artículo 60-5 del Código Penal, la mayor disminución se debe hacer al mínimo (en este caso la mitad) y la menor disminución al máximo (en este caso la sexta parte) por ende, la pena mínima de prisión queda en **64 meses** y el máximo en **300 meses**, con un **ámbito punitivo** de **59** meses, quedando los cuartos de la siguiente manera:

PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO
64 a 123 meses De prisión	123 meses y un (1) día a 182 meses de prisión	182 meses y un (1) día A 241 meses de prisión	241 meses y un (1) día a 300 meses de prisión

En cuanto a la sanción pecuniaria la pena mínima sería de 667 s.m.l.m.v. y la máxima de 41.666,67 s.m.l.m.v., con un ámbito de punibilidad de 10.249,917 s.m.l.m.v. , quedando los cuartos así:

PRIMERO	SEGUNDO	TERCERO	CUARTO
667 a 10.916,917 s.m.l.m.v.	10.916,918 a 21.166,834 s.m.l.m.v.	21.166,835 a 31.416,751 s.m.l.m.v.	31.416,752 a 41.666.66 s.m.l.m.v.

Establecido los cuartos de movilidad, la pena se impondrá dentro del primer cuarto por cuanto no se le imputaron a los procesados circunstancias genéricas de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 del Código Penal.

Para individualizar la pena, de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 del Código Penal y atendiendo lo solicitado por la Fiscalía, el Despacho considera que objetivamente no existen motivos para imponer más del mínimo, máxime que los procesados no registran antecedentes penales.

En consecuencia, la pena a imponer a **OSCAR ALEXIS BASTIDAS MORA Y BRAYAN STIVEN BASTIDAS MORA** es de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION (o CINCO (5) AÑOS Y CUATRO (4) MESES) DE PRISION y MULTA DE SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (667) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES PARA EL AÑO 2020**, en calidad de coautores del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

La **MULTA**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el evento en que los procesados no alleguen copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** "... la primera copia autentica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indica que se encuentra ejecutoriada, la fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratorio será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

PENA ACCESORIA

De conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 51 del Código Penal, se impondrá a **OSCAR ALEXIS BASTIDAS MORA Y BRAYAN STIVEN BASTIDAS MORA**, inhabilitación de derechos y funciones pública por un período igual al de la pena privativa de la libertad.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Tanto la Fiscalía como el representante del Ministerio Público, señalaron que, pese a que los procesados no registran antecedentes penales, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 A del Código Penal, **OSCAR ALEXIS BASTIDAS MORA Y BRAYAN STIVEN BASTIDAS MORA**, no son acreedores de ningún subrogado.

Por su parte el señor Defensor, manifestó que la solicitud de los subrogados los haría ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En este caso el delito por el cual se imparte la condena es uno de los previstos en el artículo 68 A, que tiene prohibido la concesión de beneficios y subrogados penales, en consecuencia, por expresa prohibición legal, se **NEGARA** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria a **OSCAR ALEXIS BASTIDAS MORA Y BRAYAN STIVEN BASTIDAS MORA**.

Se ordenará librar la correspondiente orden de captura contra **OSCAR ALEXIS BASTIDAS MORA Y BRAYAN STIVEN BASTIDAS MORA**, por el Juez Coordinador del Centro de Servicios de Paloquemao, en forma inmediata sin esperar la ejecutoria del fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 450 inciso segundo del CPP.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- **SE ORDENARÁ** la destrucción del remanente de la sustancia estupefaciente incautada – MARIHUANA- . En consecuencia, ofíciase a la Fiscalía de conocimiento, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 87 de la Ley 906/2004.

2.- Como la Fiscalía no demostró que el vehículo en el que se trasportaba el estupefaciente sea de propiedad de los procesados para ordenar su comiso, **SE ORDENARÁ** la entrega definitiva del vehículo de PLACAS FCX-305. MARCA CHEVROLET, CLASE AUTOMOVIL, COLOR AZUL SPORT, TIPO COUPE, CHASIS KL1TJ23757B745976, MOTOR F14D3508592K, MODELO 2007, SERIE KL1TJ23757B745976, a quien demuestre ser su poseedor o legítimo propietario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **OSCAR ALEXIS BASTIDAS MORA Y BRAYAN STIVEN BASTIDAS MORA**, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION** y **MULTA DE SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE (667) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES PARA EL AÑO 2020**, en calidad de coautores del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

La multa de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1743 del 2014, debe ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, transcurrido dicho término, en el evento en que los sentenciados no alleguen copia del pago de la sanción pecuniaria impuesta, se deberá por el Centro de Servicios remitir a la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL "... la primera copia autentica" de esta sentencia, junto con una certificación en la que se indique que se encuentra ejecutoriada, la

fecha en que quedó ejecutoriada y la fecha en que se venció el plazo para pagar la multa, dejando constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, se generan intereses moratorios, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

SEGUNDO: CONDENAR a **OSCAR ALEXIS BASTIDAS MORA Y BRAYAN STIVEN BASTIDAS MORA** a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena privativa de la libertad.

Ofíciase para tal efecto a la REGISTRADURIA NACIONAL.

TERCERO: ORDENAR la entrega definitiva del vehículo de PLACAS FCX-305. marca CHEVROLET, CLASE AUTOMOVIL, COLOR AZUL SPORT, TIPO COUPE, CHASIS KL1TJ23757B745976, MOTOR F14D3508592K, MODELO 2007, SERIE KL1TJ23757B745976, a quien demuestre ser su poseedor o legítimo propietario, sin que en ningún caso se pueda devolver a los sentenciados.

CUARTO. - NEGAR a **OSCAR ALEXIS BASTIDAS MORA Y BRAYAN STIVEN BASTIDAS MORA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y laprisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

Líbrese en forma inmediata por el señor JUEZ COORDINADOR DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO las ordenes de captura contra **OSCAR ALEXIS BASTIDAS MORA Y BRAYAN STIVEN BASTIDAS MORA**, sin esperar la ejecutoria del fallo.

QUINTO: ORDENAR que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se comunique a las respectivas autoridades de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y se remita la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS JUEZ
JUEZ